

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Jaime Montenegro Mejía.

Exp. No. 2020-00009-01

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado José Helvert Ramos Nocua, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el secuestro de diferentes inmuebles, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté-Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante el juzgado de primera instancia, cursa trámite de la sucesión del causante Jaime Montenegro Mejía, en donde, se declaró abierto con auto de 17 de julio de 2020¹, reconociéndose a María Georgina Forero como compañera permanente del *de cuius*, ordenándose además la citación de los hijos de aquel, entre otras determinaciones; con decisión de 18 de septiembre de 2020², se reconoció como herederos a Javier Mauricio Montenegro León, Ximena Montenegro León, Jaime Montenegro Castillo, Jorge Elías

¹ Archivo 03 Cd. 1 Expediente digital

² Archivo 27

Montenegro Castillo, Juliana Montenegro Castillo, Juanita Montenegro Castillo y Juan Carlos Montenegro Castillo, representados por el profesional del derecho José Helvert Ramos Nocua.

Con auto de 17 de julio de 2020³ se decretó el embargo sobre el predio identificado con F.M.I. No. 172-58560; y el 18 de septiembre siguiente⁴, entre otras decisiones, en el numeral 5º se decretó el embargo sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula números 172-58552, 50N-1105709, 50N-1105611, 50N-1105581, 50N-1172469, 50N-1172314, como también, la cuota parte del identificado con matrícula 172-22101, decisión que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el abogado Ramos Nocua, a los que no se les dio trámite por extemporáneos⁵.

Luego, con auto de 18 de marzo de 2021⁶ se decretó el secuestro de los siguientes inmuebles al haberse acreditado el embargo: i) 172-58552 y 172-58560, comisionándose al Juzgado Promiscuo Municipal de Susa; ii) 172-22101, comisionándose al Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca; iii) 50N-1172314, 50N-1105611 y 50N-1172469, comisionándose al Juzgado Civil Municipal de Bogotá- *reparto*; de igual forma, en esa decisión se decretó el embargo del inmueble con F.M.I. No. 50N- 335961.

Ante la anterior determinación, se impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación por el abogado Ramos Nocua, siendo denegado el recurso el primero en proveído de 21 de abril de 2021⁷, considerándose que, en atención a la normatividad aplicable -art. 480 del C.G.P.-, no solo se pretende la liquidación entre herederos, sino también la liquidación de

³ Archivo 01 Cd. 2 Medidas cautelares E.D.

⁴ Archivo 15

⁵ Archivo 62 Cd. 1 E.D.

⁶ Archivo 41 Cd. 2 E.D.

⁷ Archivo 49

sociedad patrimonial *“y por tanto ahí radica el interés, en conservar los bienes en cautela hasta la partición”*, además, que la compañera si puede pedir cautelas como en efecto se ha surtido el trámite; finalmente, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación de la alzada, se exponen los siguientes argumentos:

- Se decretó el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria números 172-58552, 172-58560 y 172-22101; al mismo tiempo, se ordenó el embargo del predio con F.M.I. No. 50N- 335961; se presentó un error con esas medidas porque la persona que las solicitó *-María Georgina Forero Fraile-*, no tiene interés o legitimación para ello, en tanto que los bienes sobre los cuales recaen estas no hacen parte de la sociedad patrimonial *“que según escritura pública del 7 de septiembre de 1979, ella tuvo”* con el causante, así que, esos inmuebles se adquirieron por aquel con anterioridad a esa fecha, como dan cuenta los certificados de tradición 172-22101 y 172-58552⁸ y el 172-58560⁹.

- El inmueble con F.M.I. No. 50N- 335961¹⁰, sobre el cual se decretó embargo y secuestro, no aparece en el expediente memorial con el cual se hayan solicitado esas medidas y, tampoco hace parte de la sociedad patrimonial, en tanto que también fue adquirido antes del 7 de septiembre de 1979, es decir, previó a iniciarse la unión marital.

- El párrafo 3º de la Ley 54 de 1990, claramente expresa, que no hacen parte de la sociedad patrimonial los bienes adquiridos con anterioridad al

⁸ Archivos 10 y 5 expediente cautelas

⁹ Fls. 71-74 cd. principal y archivo 32 cd. medidas cautelares

¹⁰ Fls. 45-50 Cd. 1

inició de la unión marital; por otro lado, a partir de que se disolvió la sociedad patrimonial con la muerte de Montenegro Mejía el 11 de septiembre de 2019, la peticionaria de las cautelas María Georgina no tiene derecho alguno sobre arrendamientos (frutos civiles) que puedan producir los bienes del causante, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1781 del C.C., disposición legal aplicable por remisión del artículo 7º de la Ley 54 de 1990, por lo que después de disuelta la unión marital y su consecuente sociedad patrimonial, cesó el ingreso de los rendimientos de los bienes propios del causante; la señora Forero Fraile, no tiene derecho a porción conyugal (asignación sucesoral), porque como se observa a folio 326, ella optó por gananciales, tampoco probó que tenga derecho a alimentos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que las medidas cautelares se enmarcan en buscar el **cumplimiento de la sentencia**, entendido este como uno de los pilares del proceso judicial, junto con el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. La Corte Constitucional, se ha referido a la naturaleza de las cautelas, en los siguientes términos:

*¹¹“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. **Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte**, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. (Negrilla y subrayado intencionales).*

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 523 de 2009.

Ahora, el artículo 480 del C.G.P., regula las cautelas en los procesos de sucesiones intestadas así:

*“**EMBARGO Y SECUESTRO.** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*
- 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”

En el caso objeto de estudio, como primera medida se tiene, que el apelante al presentar los recursos de reposición y en subsidio de apelación, reclamó, que se decretó el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria números 172-58552, 172-58560 y 172-22101, los cuales no hacen parte de la sociedad patrimonial conformada por el causante y la solicitante

María Georgina, al haberse adquirido con anterioridad al inicio de la unión marital, con fundamento en el párrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990.

En este orden, es oportuno destacar que el artículo 480 citado, ha establecido el “*EMBARGO Y SECUESTRO*”, como medidas cautelares procedentes frente a bienes de propiedad del causante, bien sean propios o sociales, a diferencia de los bienes del compañero o cónyuge sobreviviente, evento en el cual únicamente tiene cabida la cautela de embargo; al respecto, la doctrina ha sostenido que ¹²“*El artículo 480 del CGP, regula como medida cautelar previa a la apertura del proceso de sucesión el embargo y secuestro, cautelas que tienen caro trato diferencial en la norma, **pues caben los dos respecto de todos los bienes muebles o inmuebles pertenecientes al causante, propios o sociales,** en tanto que únicamente se permite el embargo de aquéllos que están en cabeza del cónyuge sobreviviente o compañero permanente y forman parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial*”, y que “*El motivo de distinción es claro; si los bienes son de propiedad del causante, es posible pedir no sólo el secuestro de ellos sino también el embargo, aun cuando en estricto sentido lo que se requiere es el secuestro puesto que al haber dejado de existir su titular no podrá enajenarlos y en verdad su muerte garantiza su inmovilidad jurídica, de ahí que el embargo tenga una relativa importancia frente al secuestro, lo cual no obsta para que primero se embargue y luego que el registrador ha tomado nota de la medida entonces sí decretar el secuestro si de bienes sometidos a registro se trata, pues no puede procederse directamente al secuestro por cuanto el art. 480 es claro en prescribir que el juez decretará el embargo y el secuestro; estas dos medidas igualmente se permiten si existen bienes sociales que estén en cabeza del cónyuge sobreviviente, o del compañero permanente con el cual se colocan fuera del comercio y se impide, como con poca frecuencia ocurre, que éste proceda a enajenarlos, prevalido de ser el único titular registrado del derecho de*

¹² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Editorial Dupre Editores; pág. 808

dominio y ocultando la circunstancia de la afectación del bien a la sociedad conyugal o a la existente entre compañeros permanentes.”.

Y si ello es así, frente a los inmuebles cuyo levantamiento de las medidas se pretende por el recurrente, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 172-58552, 172-58560 y 172-22101, si bien pudieron ser adquiridos con anticipación al inicio de la unión marital conformada entre el causante Montenegro Mejía y la señora María Georgina, esto es, en los años de 1954 el primero, 1958 - 1959 el segundo, y, en 1974 el tercero, esa situación no es impide que puedan practicarse sobre ellos las preanotadas medidas, porque lo cierto es, que para el fallecimiento de Montenegro Mejía, esos inmuebles figuraban como de su propiedad, desmoronándose los reparos presentados bajo esa argumentación, más aún, cuando los alcances de la inclusión de los bienes deben elucidarse en otro escenario adjetivo, como lo es la diligencia de inventarios y avalúos en los términos del artículo 501 *ídem*.

Por otro lado, para ofrecer respuesta a los demás motivos de apelación, es de anotar, que en el auto cuestionado de 18 de marzo pasado, nada se dijo frente a los arrendamientos o frutos civiles que puedan producir los bienes del causante, en tanto que ello fue objeto de pronunciamiento en los numerales 1 a 4 de la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020¹³, la cual, se resalta, esta ejecutoriada a voces del artículo 302 del C.G.P., en tanto que los recursos presentados en esa oportunidad no se tramitaron por extemporáneos¹⁴, por lo que un reclamo de tal acople en este momento es improcedente, comoquiera que la competencia del Tribunal es restrictiva y se

¹³ Archivo 15 medidas cautelares

¹⁴ Archivo 62 Cd. 1

enfoca en el auto cuestionado, que se itera, no resolvió nada frente a esa situación.

Por otra parte, el interesado indicó que sobre el inmueble con F.M.I. No. 50N-335961, objeto de embargo y secuestro, no figura en el expediente memorial con el cual se hayan pedido esas medidas y, tampoco hace parte de las sociedad patrimonial; al respecto, basta revisar el archivo 039 del cuaderno 2, en el que el apoderado de la compañera permanente y del heredero Julio César Montenegro Moreno, deprecó dichas medidas, careciendo de sustentó lo reclamado y, al parecer obedece a que el profesional del derecho apelante no pudo acceder a los archivos 34 a 40 del cuaderno de medidas cautelares como lo puso de presente en el escrito contentivo del recurso.

Con todo, no son de recibo los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria, por lo cual, hay lugar a **confirmar** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva; finalmente, hay lugar a condenar en costas de esta instancia a la parte apelante y en favor del no recurrente *-num. 1 art. 365 del C.G.P.-*

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que este Despacho **Resuelva:**

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté-Cundinamarca, en atención de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente y en favor del no recurrente; fíjense como agencias en derecho la suma de \$300.000, óbrese por como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed9ad46a347dd166268eb52b2e673519ee78bb27cef1d99c6965e59ed266948

Documento generado en 21/09/2021 08:15:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>